

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180016200

Demandante: NELLY REY HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-MUNICIPIO DE FOSCA

Auto de trámite No. 503

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 07 de septiembre de 2020 la parte demandada, Departamento de Cundinamarca, interpuso recurso de apelación en contra del proveído mediante el cual fue negada la excepción previa denominada “falta de integración del litisconsorcio por pasiva”.

Al respecto, el artículo 180 (numeral 6º inciso final) de la Ley 1437 de 2011¹ al igual que el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 de 2020², disponen que el auto que decida sobre las excepciones es apelable. Por su parte el inciso final del artículo 243 (ibidem)³ modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento; por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto suspensivo y excepcionalmente en el devolutivo, sólo cuando se trate de las causales consagradas en los numeral 2º, 6º, 7º y 9º del citado artículo. De manera que el recurso en comento es procedente y en caso de concederse será en el efecto suspensivo.

¹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

En tal sentido, conforme con el artículo 244 (numeral 2º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 01 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 2 de septiembre, luego, el recurrente estaba en capacidad de ejercer su alzada hasta el día 7 de septiembre de 2020, de lo que se colige que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por Departamento de Cundinamarca, en contra del proveído de fecha 01 de septiembre de 2020 mediante el cual fue negada la excepción previa denominada “falta de integración del litisconsorcio por pasiva”.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, flowing structure on the right, ending in a horizontal stroke.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁴ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)